

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 468/2025 Resolución nº 759/2025 Sección 1ª

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 23 de mayo de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.B.I., en representación de TECNOLOGÍA Y DESARROLLO TEYDE, S.L., contra los acuerdos adoptados por el Pleno de la Junta de Contratación del Ejército de Tierra reflejados en el acta nº 23/25 de fecha 5 de marzo de 2025 sobre el lote 5 del procedimiento "Acuerdo Marco de adquisición de prendas de uniformidad, coordinación, almacenamiento, preparación, distribución y logística inversa de las peticiones de los suministros", expediente 2023/ETSAE0906/00002532E, convocado por la Junta de Contratación del Ministerio de Defensa; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Aprobado el expediente de contratación para la licitación del Acuerdo Marco de adquisición de prendas de uniformidad, coordinación, almacenamiento, preparación, distribución y logística inversa de las peticiones de los suministros, el anuncio y los pliegos fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 2 de octubre de 2024 con división del objeto en veinte lotes. El valor estimado máximo se fijó en 297.516.017,77 € (sin impuestos).

La fecha para el envío de las proposiciones quedó señalada hasta el 19 de diciembre de 2024 a las 12:00.

**Segundo.** La licitación se encuentra sujeta a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español

las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

**Tercero.** A esta licitación han presentado oferta en tiempo y forma para el lote 5, las siguientes licitadoras:

## Lote 5: Gafas de protección

- EL CORTE INGLES, S.A.,
- FÁBRICA ESPAÑOLA DE CONFECCIONES, S.A. y
- ITURRI, S.A.,

**Cuarto.** Reunida la Junta de Contratación el 5 de marzo de 2025 con el fin de proceder a la apertura y examen de la documentación administrativa, se acuerda:

"No considerar licitador del Expediente a la empresa: B84086735 - TECNOLOGÍA Y DESARROLLO TEYDE, SL, tras recibir el informe de actividad emitido por la Plataforma de Contratación del Sector Público en el que se indica que no consta actividad en la presentación de oferta en la PLACSP por parte de dicha empresa".

**Quinto.** Contra el acuerdo de no admisión, la representación de TECNOLOGÍA Y DESARROLLO TEYDE, S.L., ha presentado en sede electrónica y con fecha 4 de abril de 2025, el presente recurso especial en materia de contratación instando la anulación de la no admisión.

**Sexto.** El órgano de contratación ha remitido el correspondiente informe a este Tribunal junto con el expediente de la licitación.

**Séptimo.** Con fecha 15 de abril se dio traslado del recurso a los restantes interesados a fin de que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que tuvieran por conveniente, sin que se haya evacuado el trámite.

**Octavo.** Por Resolución de la Secretaria General del Tribunal y dictada por delegación de este, con fecha 21 de abril de 2025 ha resuelto la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el lote 5 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

**Segundo.** En principio, la recurrente está legitimada para la impugnación del acuerdo de no admisión (artículo 48 de la LCSP), empero más adelante la analizaremos con profundidad ante la causa de inadmisión opuesta por el órgano de contratación.

**Tercero.** El acuerdo de no admisión de la recurrente en el lote 5 de esta licitación, Acuerdo Marco de contrato de suministros es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el artículo 44.1, a) y 44.2 b) de la LCSP, por tratarse de un contrato susceptible de recurso atendido su valor estimado y de una actuación que reúne los requisitos para ser considerada un acto de trámite cualificado.

**Cuarto.** El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido al efecto en el artículo 50.1 de la LCSP, habiéndose cumplido también con el resto de las formalidades.

**Quinto.** La defensa de la recurrente centra la impugnación en la alegación de que su oferta para el lote 5 ha sido indebidamente excluida de la licitación y así expresa que, la falta de presentación en plazo de su oferta fue debida al error en el funcionamiento de la Plataforma de Contratación del Sector Público, expresando así su más absoluta indefensión:

"Que, el día 19 de febrero de 2025, mi representada procedió a presentar queja ante la Plataforma de Licitación Electrónica, en la que se solicitaba que se certificase por la misma la relación de hechos relatados en el presente y los problemas técnicos que necesariamente se produjeron durante el período a que los hechos se concretan en la



propia Plataforma de Licitación Electrónica. No se ha recibido al día de la fecha contestación ninguna a dicha solicitud.

Llama la atención en este punto la referencia que hace el acto administrativo que se recurre por el presente cuando manifiesta en su resolución la existencia de un informe de actividad emitido por la Plataforma de Contratación del Sector Público en el que se indica que no consta actividad en la presentación de oferta en la PLACSP por parte de dicha empresa, del que esta parte interesada tiene conocimiento por primera vez, y sólo en cuanto a la existencia de dicho informe y no en cuanto a su contenido, a través de la resolución recurrida, sin que se le haya dado traslado de la misma por la PLACSP a pesar de su solicitud expresa en dicho sentido y ocasionando una situación de absoluta indefensión a esta parte interesada al sustraer su derecho a responder a lo que en dicho informe se haya podido manifestar.

Esta situación de absoluta indefensión, por sí sola, constituye una flagrante infracción del principio constitucional de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de nuestra Constitución que establece que:

 $(\ldots)$ .

Dicha situación de indefensión provoca la nulidad del acto administrativo objeto del presente recurso conforme dispone el artículo 47.1 a) de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

"Artículo 47. Nulidad de pleno derecho. 1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional. ...."

Adjuntamos al presente como DOCUMENTO NÚMERO ONCE copia de la presentación del referido escrito de queja y solicitud que nunca fue contestado y que, por el contrario, sí se ha respondido al órgano de contratación según se deduce del contenido de la resolución que por el presente se recurre y constituye el fundamento único de la resolución por la que NO se considera licitador del Expediente a mi patrocinada".

E insiste la impugnante en que:

"Que mi representada, en aras a acreditar la voluntad de presentar oferta al lote 5 del contrato de referencia, contaba con la documentación precisa con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de ofertas y solo por la incidencia técnica padecida y que se ha documentado debidamente, no pudo realizar la presentación como era su deseo.

Nos parece de interés a los fines de que quede acreditada esta circunstancia, además de los documentos cuatro y cinco aportados en el presente, adjuntar a este recurso la documentación requerida para la licitación que no se pudo perfeccionar por incidencias técnicas, todos ellos firmados electrónicamente en fechas 18 y 19 de diciembre de 2024 y que, habiendo sido colgados en la Plataforma de Licitación Electrónica no se pudieron presentar por las reseñadas incidencias técnicas, como DOCUMENTOS NÚMEROS TRECE a VEINTINUEVE, ambos inclusive, todos ellos en relación con el expediente 2023/ETJUCONET/00002532/LOTE 5:

Toda esta documentación que ya se encontraba en plataforma el día 19 de diciembre de 2024 y que no se consiguió presentar por incidencias técnicas fue remitida también en formato digital tal y como se acredita en el documento 7".

Con apoyo en varias Resoluciones de este Tribunal la defensa de la recurrente expresa que:

"En cuanto al fondo del asunto, consideramos que se han producido irregularidades en la resolución por la que no se considera licitador del Expediente a mi representada que, a nuestro juicio y salvo mejor criterio de este Tribunal, supondrían la invalidación del acto recurrido por lo que deberá ser anulado en base a los siguientes motivos sobre los que pivota el presente recurso:

I.- Ha quedado acreditado que mi representada tuvo la voluntad de presentar su oferta al contrato de referencia, no pudiendo completar dicha presentación por problemas técnicos y por falta de ayuda por parte de la PLACSP y del órgano de contratación, a los que se había solicitado en debida forma.

II.- Lo anterior viene a ser, además, corroborado por hechos previos a dicho intento de presentación de oferta como se acredita con la entrega por mi mandante y la recepción por el órgano de contratación de las muestras previas en fecha 17 de diciembre de 2024, confer documentos números cuatro y cinco que se adjunta al presente.

III.- Se ha incurrido en causa de nulidad y/o anulabilidad del acto que se recurre al tener como fundamento exclusivo del mismo un informe de la PLACSP del que esta parte interesada, a pesar de haberlo solicitado expresamente a dicha Plataforma, no ha tenido y sigue sin tener conocimiento de su contenido, situándonos en una situación de absoluta indefensión al no poder responder a dicho informe que se desconoce".

Por todo ello, suplica ahora a este Tribunal la estimación del recurso para que declare la nulidad, o en su caso, la anulabilidad de las manifestación hecha en el Acta número 23/25, por cuya virtud "se acuerda no considerar licitador del Expediente 2023/ETJUCONET/00002532 a TECNOLOGÍA Y DESARROLLO TEYDE, S.L. en base a la debida acreditación de los actos realizados por esta parte interesada para la presentación de su oferta que no pudieron verificarse por problemas técnicos y por falta de ayuda por parte de la PLACSP y del órgano de contratación".

**Sexto.** Por su parte, el órgano de contratación remite un informe a este Tribunal junto con el expediente de la licitación en el que insta primero la inadmisión del recurso por falta de legitimación de la recurrente y subsidiariamente, su desestimación.

Sobre la falta de legitimación activa de la recurrente, el Ministerio de Defensa a través de su Junta de Contratación manifiesta que:

"En cuanto a la legitimación (como cuestión de FORMA)) de TECNOLOGIA Y DESARROLLO TEYDE, S.L., indica la jurisprudencia del TJUE (asunto C-230/02, de 12 de febrero de 2004), que el elemento determinante para concluir si una empresa no participante tiene o no legitimación, es la existencia o no de características supuestamente discriminatorias en la documentación relativa a la licitación o en el pliego de cláusulas administrativas, que le hayan impedido precisamente estar en condiciones de prestar todos los servicios solicitados; Por su parte el TS indica, sobre la existencia de un interés legítimo, que suponga "una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera

,



que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial" (STS 1597/2005, de 15 de marzo de 2005). Esta es, en líneas generales, la interpretación asumida por el TACRC en la resolución 235/2018, de 12 de marzo, donde reitera que el reconocimiento o no de la legitimación activa debe pivotar sobre el hecho de que la decisión perjudique o pueda afectar a derechos o intereses legítimos del recurrente, "derechos o intereses legítimos que, tratándose de una licitación, no pueden identificarse con algo distinto que la posibilidad de obtener la adjudicación del contrato.

A fecha de elaboración de este informe la recurrente no ha presentado proposición para el presente expediente.; todo ello, en base, a los documentos que como número 39 y 40 del expediente administrativo aporta este organismo.

Este documento es el informe de actividad de la Plataforma (que este organismo solicitó a la misma), donde se puede apreciar que la recurrente NO aparece, en ningún momento, presentando oferta. Es decir, que la recurrente, NO presentó oferta alguna en este expediente. A efectos probatorios se dejan designados los archivos de la Plataforma de Contratación del Sector Público. Por tanto, este órgano de contratación entiende que la recurrente no ha demostrado la existencia de un beneficio o perjuicio especial que le legitime para presentar el recurso, por lo que entiende no está legitimado para su presentación".

Subsidiariamente, en el informe además se defiende la legalidad del acuerdo de no admisión decretado por la Junta de Contratación del Ministerio de Defensa. De esta forma expone que:

"Indica la recurrente que NO ha podido presentar su oferta por problemas técnicos con la Plataforma; cuestión que es ajena a este organismo.

Este Órgano de Contratación solicitó a la Plataforma un informe de actividad de la Plataforma, relativa a este expediente. Se aportan como documentos n.º 39 y 40 correo e informe de actividad, dejándose designados los archivos de la plataforma a efectos probatorios.

En el correo electrónico solicitado a la Plataforma Documento 39 SOLICITUD Y CONTESTACION CERTIFICADOS DE ACTIVIDAD PLACE se indica por esta que la PLACSP estuvo prestando servicio con normalidad el día 18-12-2025 y el día 19-12-2025 no informando de ningún tipo de incidencia, dejándose designados los archivos de la plataforma a efectos probatorios.

En el informe de actividad solicitado a la Plataforma (documento número 40 del expediente administrativo), la recurrente solo figura el día 03-12-24 (descarga de documentación de ofertas-herramienta de presentación), carece de actividad con la Plataforma el resto de los días del plazo de licitación.

En efecto, y al igual que sucede con los plazos procesales, respecto de los cuales la jurisprudencia ha declarado que su establecimiento implica el reconocimiento del derecho a disponer del plazo en su totalidad (cfr.: Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Primera, nº 76/2012, de 16 de abril), es claro que los operadores económicos interesados en concurrir a una licitación pueden legítimamente agotar el plazo fijado en la convocatoria para presentar oferta. De dicha decisión, desde luego, no puede deparárseles ningún perjuicio, pero tampoco obtener ventaja o provecho alguno; en definitiva, ni la entidad convocante puede rechazar la oferta efectivamente presentada en el último instante del plazo, ni tampoco le es dado otorgar un margen adicional a favor del que así ha actuado en razón de las incidencias que puedan plantearse, fuera de los casos –se entiende- que estas se deban a un mal funcionamiento de la Plataforma, toda vez que ello vulneraría el principio de igualdad entre los licitadores (cfr.: artículos 1.1, 64.1, 132.1 y concordantes LCSP), que exige que todos ellos dispongan del mismo período de tiempo para preparar sus ofertas (cfr.: apartado 55 Sentencia TJCE, Sal Quinta, 25 de abril de 1996, asunto C-87/94)".

E insiste el informe de la Junta de Contratación que:

"En ausencia de una prueba que acredite el mal funcionamiento de la Plataforma (el correo de la Plataforma indica expresamente que la PLACSP estuvo prestando servicio con normalidad el día 19-12-2025), es solo la recurrente la responsable de no haber podido participar en la licitación, pues fue ella quien consumió prácticamente la totalidad del plazo,

Expte. TACRC - 468/2025

quedándose sin capacidad de respuesta ante cualquier incidente informático o de similar naturaleza que pudiera plantearse, faltando a la prudencia y diligencia que, si son exigibles con carácter general a los operadores que pretenden acudir a procedimientos de concurrencia competitiva como el de contratación, con más rigor han de observarse cuando se emplean medios electrónicos, en los que la experiencia evidencia que su uso no está exento de complicaciones e imprevistos".

Por último, concluye así el informe:

"Este órgano de contratación ha tramitado con la debida cautela y transparencia el expediente objeto del recurso, dada la importancia que tiene el objeto del contrato como se ha expuesto en los antecedentes y en el presente informe. No se han vulnerado los principios igualdad competitiva y transparencia en la contratación como ha quedado expuesto en los fundamentos de derecho.

No se ha alterado el procedimiento establecido en los Pliegos de Cláusulas Administrativos Particulares, si no que se ha seguido escrupulosamente lo indicado en los mismos.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, y en base a la documentación que consta en el expediente, este órgano de contratación considera que:

I. No debe admitirse el recurso de la recurrente al no estar legitimado para su presentación.

II. Caso de estimar la legitimación de la recurrente, se deben desestimar sus peticiones, toda vez que ni se le ha producido indefensión, ni consta que haya presentado oferta alguna. Y, menos aún, en base a su voluntad, se habrá un nuevo plazo de presentación a la misma para que pueda concurrir".

**Séptimo.** En primer lugar, se ha de analizar la inadmisión por falta de legitimación activa expuesta en el informe de la Junta de Contratación del Ministerio de Defensa ante la ausencia de la formalización de la presentación de oferta de la recurrente a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

En aplicación del artículo 48 de la LCSP ha de analizarse si la entidad recurrente ostenta legitimación activa para la interposición del recurso. Establece dicho precepto que "podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso".

Reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo manifiesta que el interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

Planteado así el debate procede reconocer legitimación a la recurrente, quien acredita su intento de participar en la licitación, atendida la documentación aportada con su escrito de recurso, siendo su pretensión expresamente inadmitida por el órgano de contratación, tras consulta e informe emitido por la Plataforma de Contratación del Sector Público.

La doctrina de este Tribunal citada de contrario por el órgano de contratación resulta aplicable al recurrente que conscientemente no es licitador, por no haber siquiera presentado su oferta; no, como sucede en el caso que nos ocupa, a quien ha intentado infructuosamente presentarla sin éxito, sin poder conseguir sentar la documentación en tiempo y forma. Máxime cuando en este caso, el propio órgano de contratación resuelve sobre la controversia recabando al efecto informe a la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Siendo ello así, procede reconocer legitimación al recurrente quien impugna una decisión del órgano de contratación de inadmisión de su oferta.

**Octavo.** Entrando a resolver el fondo del asunto, resulta determinante que la recurrente reconoce no haber presentado su oferta en tiempo y forma. Argumenta como motivo para ello, la existencia de deficiencias en el funcionamiento de la Plataforma que le impidieron hacerlo.

Ahora bien, el informe de actividad expedido por la Plataforma de Contratación del Sector Público correspondiente a los días 18 y 19 de diciembre de 2024 no se refleja actividad alguna de TECNOLOGÍA Y DESARROLLO TEYDE, S.L.

Por su parte la licitadora no aporta prueba alguna de ese deficiente funcionamiento de la Plataforma y de hecho 24 licitadoras han podido presentar en tiempo y forma sus ofertas.

Es principio basilar en materia de prueba que quien alega un hecho, asume la carga de su prueba. La recurrente no aporta prueba de su derecho.

Por el contrario constan en el expediente remitido por el órgano de contratación los documentos nº 39 y 40, sobre los cuales señala lo siguiente:

"Este Órgano de Contratación solicitó a la Plataforma un informe de actividad de la Plataforma, relativa a este expediente. Se aportan como documentos n.º 39 y 40 correo e informe de actividad, dejándose designados los archivos de la plataforma a efectos probatorios.

En el correo electrónico solicitado a la Plataforma Documento 39 SOLICITUD Y CONTESTACION CERTIFICADOS DE ACTIVIDAD PLACE se indica por esta que la PLACSP estuvo prestando servicio con normalidad el día 18-12-2025 y el día 19-12-2025 no informando de ningún tipo de incidencia, dejándose designados los archivos de la plataforma a efectos probatorios.

En el informe de actividad solicitado a la Plataforma (documento número 40 del expediente administrativo), la recurrente solo figura el día 03-12-24 (descarga de documentación de ofertas- herramienta de presentación), carece de actividad con la Plataforma el resto de los días del plazo de licitación."

Atendido lo anterior, resulta acreditado que en los días indicados la Plataforma de Contratación funcionó sin problemas, pudiendo presentar oferta otros licitadores, distintos del recurrente. Es imputable por tanto al recurrente, la falta de presentación de oferta dentro del plazo señalado y por ello es correcto el acuerdo adoptado por el órgano de contratación acordando su exclusión del procedimiento.

12

Las razones anteriores conducen a la desestimación del recurso

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha ACUERDA:

**Primero.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.B.I. en representación de TECNOLOGÍA Y DESARROLLO TEYDE, S.L., contra los acuerdos adoptados por el Pleno de la Junta de Contratación del Ejército de Tierra reflejados en el acta nº 23/25 de fecha 5 de marzo de 2025 sobre el lote 5 del procedimiento "Acuerdo Marco de adquisición de prendas de uniformidad, coordinación, almacenamiento, preparación, distribución y logística inversa de las peticiones de los suministros", expediente 2023/ETSAE0906/00002532E, convocado por la Junta de Contratación del Ministerio de Defensa.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA LAS VOCALES